



## RESOLUCIÓN N° 14

Santiago, 22 de Febrero de 2022

### MATERIA

Modifica el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RE-DDN-22-6**

### DESTINOS

cc: Consejo Técnico de Inversiones, Comisión para el Mercado Financiero, Todas las Administradoras (AFP), Banco Central

TEMA: Inversiones de los Fondos (cod:051)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500020822

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## RESOLUCIÓN N°

### VISTOS:

a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 N° 1 de la ley N° 20.255; b) El número 1) del artículo 167 del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece como función del Consejo Técnico de Inversiones, pronunciarse sobre cualquier modificación introducida al Régimen de Inversión, propuesta por la Superintendencia de Pensiones; c) La Resolución N° 5 de fecha 18 de enero de 2011, que fija el texto refundido del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones al Régimen de Inversión consignadas en las Resoluciones de esta Superintendencia N° 27 de fecha 18 de mayo de 2011, N° 8 de fecha 31 de enero de 2012, N° 46 de fecha 27 de junio de 2012, N° 84 de fecha 5 de noviembre de 2012, N° 51 de fecha 30 de julio de 2013, N° 88 del 25 de octubre de 2017, N° 24 de fecha de 25 de marzo de 2019 y Resolución Exenta N° 892 de fecha 12 de mayo de 2020, modifica Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones; d) Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; e) Las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas 15 de diciembre de 2021 y 19 de enero de 2022; f) El Informe N° 19 de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual el Consejo Técnico de Inversiones se pronuncia y aprueba la modificación propuesta al Régimen de Inversión; g) El Oficio Reservado de esta Superintendencia N° 2.068, de fecha 2 de febrero de 2022, a través del cual se solicita al señor Subsecretario de Hacienda otorgar la visación a la presente Resolución, sobre la base de los antecedentes acompañados; h) La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, por Oficio Reservado N° 9 de fecha 17 de febrero de 2022, según lo dispone el artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del D.L. N° 3.500, el Consejo Técnico de Inversiones tiene como función efectuar informes, propuestas y emitir pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. En este sentido, el Consejo Técnico de Inversiones debe pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar a su respecto;
2. Que, mediante las presentaciones efectuada por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas 15 de diciembre de 2021 y 19 de enero de 2022, se propusieron modificaciones al Régimen de Inversión:
  - Permitir inversiones en instrumentos de la letra n.4) contando con al menos un informe independiente de valorización.

- Homologar el plazo de enajenación de activos alternativos para los límites por emisor asociados a fondos de inversión nacional que invierten preferentemente en activos alternativos.
  - Perfeccionar la contabilización de promesas o compromisos futuros para efectos de los límites de activos alternativos.
  - Incorporar el límite que aplica a los bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias, fijado por el Banco Central de Chile.
3. Que previo análisis de la proposición efectuada por esta Superintendencia, y según consta en el Informe N° 19 del 21 de enero de 2022, consignado en la letra f) de los Vistos, el Consejo Técnico de Inversiones aprobó las modificaciones planteadas por este Organismo, en virtud de las funciones y atribuciones que le otorgan el artículo 167 del D.L. N° 3.500 de 1980;
  4. Que de acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, con fecha 17 de febrero de 2022, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio Reservado N° 9, citado en la letra h) de los Vistos, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia, proceder a su dictación,

#### RESUELVO:

- 1.- **Modifícase** el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, consignado en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, de conformidad con lo señalado en el documento que se adjunta a continuación y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.
- 2.- **Incorpórase** al texto refundido del Régimen de Inversión, contenido en la Resolución N° 5, de fecha 18 de enero de 2011, la modificación dispuesta por la presente Resolución.
- 3.- **Déjase** establecido que las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión por la presente Resolución, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente Resolución.
- 4.- **Comuníquese** la presente Resolución a la Comisión para el Mercado Financiero; al Banco Central de Chile y a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

## **Distribución:**

- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sr. Presidente del Banco Central de Chile
- Sr. Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Fiscalía
- Sras. y Sres. Jefes de División
- Oficina de Partes
- Archivo

## MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

**1. Reemplázase Capítulo II. Elegibilidad de los instrumentos, numeral II.2.6, letra b. Valoración, párrafo tercero, primera oración, por lo siguiente:**

“Previo a efectuar las inversiones a que se refiere la letra n.4), las Administradoras deberán contar con al menos un informe independiente de valorización económica de tales activos.”

**2. Modifícase el Capítulo III. Límites por Instrumento y por Emisor, de acuerdo a lo siguiente:**

a. Modifícase el numeral III.1 Límites Estructurales, letra a.7), de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en el primer párrafo, el guarismo “15%” por el guarismo “20%”.

ii. Reemplázase el tercer párrafo, por lo siguiente:

“Además, en el cálculo de los límites de esta letra deberán considerarse el 60% de los aportes comprometidos a futuro en los activos a que se refieren las letras n.1) a n.3), así como el 60% de las promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión nacionales cuyas inversiones se encuentran constituidas preferentemente por activos de la letra n), en tanto los aportes comprometidos se encuentren vigentes, esto es, durante el período de inversión establecido en los contratos respectivos.”

b. Modifícase el numeral III.2 Límites por Instrumento, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el primer párrafo, letra b.10), entre las frases “capital privado, incluyendo” y “los aportes comprometidos a futuro”, la frase “el 60% de”.

ii. Intercálase en el segundo párrafo, letra b.10), entre las frases “numeral III.1, así como” y “los contratos de promesas”, la frase “el 60% de”.

iii. Agrégase a continuación de la letra b.10), la letra b.11) nueva, con lo siguiente:

“b.11 La suma de las inversiones en bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 5% para los Fondos A y B, y del 2% para el Fondo C.”

c. Agrégase en el numeral III.5.2 Situaciones y plazos de regularización, letra d.8), un nuevo párrafo, a continuación del último párrafo, que pasa a ser penúltimo párrafo, lo siguiente:

“Asimismo, el exceso de inversión en el límite por emisor a que se refieren las letras c.15) y c.17)

del numeral III.3, para el caso de un fondo de inversión nacional que invierta preferentemente en activos alternativos, podrá mantenerse hasta el momento que la Administradora estime obtener una adecuada rentabilidad para el Fondo de Pensiones.”

**3. Modifícase el Capítulo V. Anexos, de acuerdo a lo siguiente:**

a. Modifícase, en el Anexo 1, Cuadro A. LÍMITES DE INVERSIÓN ESTRUCTURALES, de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la letra a.7, por lo siguiente:

|     |  |               |               |              |              |              |     |    |     |    |     |
|-----|--|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|-----|----|-----|----|-----|
| a.7 | <b>Activos alternativos:</b> Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otros activos que se transen en mercados privados + 60% los aportes comprometidos a futuro en los vehículos de capital y deuda privada extranjeros y en la coinversión en el extranjero + inversión indirecta en activos alternativos + 60% los aportes comprometidos a futuro mediante contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión nacionales cuyas inversiones se encuentran constituidas preferentemente por activos alternativos + títulos representativo de oro + inversión indirecta realizada a través de fondos de inversión públicos, en títulos de emisores nacionales, tales como: pagarés, mutuos hipotecarios con fines habitacionales, que no sean de oferta pública y facturas. | 5%            | 20%           | 5%           | 20%          | 5%           | 20% | 5% | 20% | 5% | 20% |
|     |  | Fijado en 13% | Fijado en 11% | Fijado en 9% | Fijado en 6% | Fijado en 5% |     |    |     |    |     |

ii. Agrégase en la nota del pie 2/, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Límites de las letras a.1), a.2), a.3), a.4) y a.7) son definidos previamente por el Banco Central de Chile.”

b. Modifícase en el Anexo 1, Cuadro B (cont) LÍMITES DE INVERSIÓN POR INSTRUMENTO Y GRUPOS DE INSTRUMENTOS, de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase, en la letra b.10, columna INSTRUMENTO, por lo siguiente:

“Vehículos de capital privado en el extranjero + coinversión en capital privado + 60% los aportes comprometidos a futuro en los vehículos de capital privado extranjeros y en la coinversión de capital privado en el extranjero. Incluye inversión indirecta en capital privado extranjero efectuada a través de fondos de inversión nacionales y 60% los contratos de promesa de tales

fondos.”

ii. Agrégase a continuación de la letra b.10, la siguiente letra b.11, nueva:

|      |  |    |    |    |   |   |
|------|--|----|----|----|---|---|
| b.11 | Suma de inversiones en bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos. | 5% | 5% | 2% | - | - |
|------|--|----|----|----|---|---|

iii. Agrégase en la nota del pie 4/, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Límite b.11), es definido previamente por el Banco Central de Chile.”

#### 4. Vigencia:

Las modificaciones que se introducen al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la presente Resolución.